

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	17001-33-33-001-2016-00173-00
Demandante	WILLIAM ANDRÉS VILLA MURILLO y GLORIA BEATRIZ CAMPAÑA LLOREDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
No.	827

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2020, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 02 de julio de 2020, la parte demandante allegó escrito solicitando aclaración y corrección del numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2020, proferida en el proceso de la referencia.

Lo anterior según expone, en razón a la incongruencia relacionada con la condena en costas de la parte demandante, no obstante que se accedió a las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, los cuales rezan;

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Negrillas fuera de texto/ (...)

Teniendo en cuenta la normativa en cita, si bien la parte demandante solicitó aclaración y corrección del numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2020, considera esta instancia que en el presente caso, el asunto corresponde a una corrección.

En razón de lo dicho, se tiene que la mencionada providencia en el numeral 5 de la parte resolutive estableció;

“(...) QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma e (sic) DOS MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.117.606) moneda corriente, correspondiente al 10% de las pretensiones acogidas, y a cargo de la parte demandante, conforme lo regla el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la parte actora, en su solicitud de corrección pues efectivamente esta fue condenada en costas, y la decisión aludida accedió a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en el numeral 1, que a la letra dice;

*“(...) PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor **WILLIAM ANDRES MURILLO CAMPAÑA** y la señora **GLORIA BEATRIZ CAMPAÑA LLORED**A, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. (...)”*

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2020, ordenando el pago de las costas del proceso a la entidad demandada, esto es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el siguiente sentido;

*“(...) QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.117.606)** moneda corriente, correspondiente al 10% de las pretensiones acogidas, y a cargo de la parte demandante, conforme lo regla el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

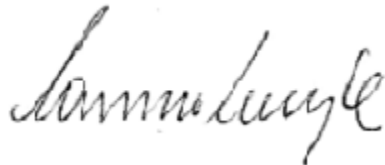
PRIMERO: CORREGIR el numeral 5 de la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2020, en el siguiente sentido;

*“(...) QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.117.606)** moneda corriente, correspondiente al 10% de las pretensiones acogidas, y a cargo de la parte demandante, conforme lo regla el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Continúese con el Trámite del proceso, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



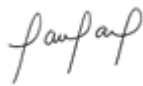
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 057 del

31 DE AGOSTO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria